



EXPEDIENTE N° : 477-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADOS : KORI ANTA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA PARTE ALTA DE LA MICROCUENCA EL TINGO – CONCESION TRES MOSQUETEROS  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 27 NOV. 2018

H.T. 2016-I-051037

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1945-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 4 de octubre del 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a los pasivos ambientales mineros «Parte Alta de la Microcuenca el tingo – Concesión Minera Tres Mosqueteros» de titularidad de Kori Anta S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 4 de octubre del 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>), y en el Informe Preliminar N.° 2040-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>3</sup>).

Mediante Informe de Supervisión Directa N.° 183-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N.° 739-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2018 (en adelante, **Resolución de Inicio**), notificada al administrado el 2 de abril del 2018<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.° 2 de la referida resolución.
- El 30 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N.° 1**)<sup>5</sup> al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20512637401.

<sup>2</sup> Páginas 148 al 152 del documento denominado «0096-10-2016-15\_IF\_PAM\_MICROCUENCA\_EL\_TINGO» contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 77 y ss. del documento denominado «0096-10-2016-15\_IF\_PAM\_MICROCUENCA\_EL\_TINGO» contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 39 al 78 Escrito con registro N.° 040109.



5. El 7 de agosto del 2018, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
6. Mediante la Resolución Subdirectorial N.° 2720-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 24 de setiembre del 2018 (en adelante, **Resolución de Variación**), notificada al administrado el 27 de setiembre del 2018, la SFEM varió la imputación N.° 1 de la Tabla N.° 2 de la Resolución de Inicio, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.° 2 de la Resolución de Variación.
7. El 23 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N.° 2**)<sup>6</sup> a la Resolución de Variación.
8. El **14** de noviembre del 2018, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° **1449** -2018-OEFA/DAFI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>6</sup> Escrito con registro N.° 086980.

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

**2.1** Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

**2.2** Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

12. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA) que sustenta el presente PAS son los siguientes: i) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca el Tingo – Concesión Tres Mosqueteros (en adelante, **PCPAM Microcuenca El Tingo**), aprobado mediante Resolución Directoral N.° 145-2011-MEM/AAM del 12 de mayo de 2011; y ii) Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la parte Alta de la Microcuenca el Tingo – concesión Tres Mosqueteros (en adelante, **MPCPAM Microcuenca El Tingo**), aprobado mediante Resolución Directoral N.° 109-2013-MEM/AAM del 17 de abril de 2013.

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no ha culminado con las actividades de cierre en los siguientes componentes: (i) tajos abiertos N.° 1 y N.° 2, (ii) botaderos de desmonte N.° 1, 3, 4 y 5, y depósitos de desmonte nuevo N.° 3, N.° 3A y N.° 4, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. De acuerdo al PCPAM Microcuenca El Tingo<sup>8</sup> y a la MPCPAM Microcuenca el Tingo<sup>9</sup>, el administrado se comprometió a lo siguiente:

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Informe N.° 466-2011-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta el PCPAM Microcuenca El Tingo:

**«3.4. ACTIVIDADES DE CIERRE**

[...]

**Cierre de Depósitos de Desmontes Antiguos:**

[...]

- Las labores de cierre consisten en la remoción del material de los depósitos de desmonte 1, 2 y 3, para trasladarlos al Depósito de Desmonte Nuevo N° 3; asimismo el material de las desmonteras 3, 4 y 5, serán reubicados al Depósito de Desmontes nuevo N° 4 (ver detalle Plano PC-IA-03, escrito 2083718).

- Reconformación de las áreas desocupadas: Se procederá a retirar una capa superficial del termo natural (e=0.15 m), cuyo volumen total extraído será aproximadamente de 1616 m<sup>3</sup> que serán colocados en el Depósito de Desmontes Nuevo N° 3.

- Cobertura y Revegetación. – Se aplicará el siguiente sistema de cobertura Tipo III: 0,15 m. de suelo vegetal del tipo top soil, luego la revegetación con semillas de la especie leguminosa “trébol de puna”.

**Cierre de Depósitos de Desmontes Nuevos:**

[...]

- Cobertura y revegetación: para el caso del depósito de desmonte nuevo N° 3 proyectaran trabajos de escarificado y compactado un espesor de 0.30m sobre este se aplicará el siguiente sistema de cobertura tipo I: geotextil (270 gr/m<sup>2</sup>) de protección, geomembrana HOPE (e=0.15), luego filtro de material granular (0.20 m de espesor) y tierra de cultivo o top soil de un espesor de 0.20 m y revegetación con especies nativas de la zona a fin de controlar procesos erosivos.

- Para el caso del depósito de desmonte nuevo N° 4 se aplicará el siguiente sistema de cobertura tipo II: geotextil (270 gr/cm<sup>2</sup>, geomembrana HDPE (e=1.5), geomalla uniaxial, material granular (0.20 m de espesor y tierra de cultivo o top soil e espesor de 0.20 m y revegetación con especies nativas de la zona.»

<sup>9</sup> Segunda MPCPAM Microcuenca El Tingo – Tres Mosqueteros:



- Colocar una capa de top soil y revegetar el área de los **botaderos de desmorte N.º 1, 3, 4 y 5** con semillas de trébol de puna.
  - Cubrir con geotextil, geomembrana, material granular, top soil y vegetación los **depósitos de desmorte nuevos N° 3 y 3A** (área donde se ubica el **tajo abierto 1**). Asimismo, implementar tuberías de subdrenaje para la captación de agua de dichos depósitos de desmorte.
  - Cubrir con geotextil, geomembrana, material granular, top soil, vegetación y una capa de geomalla uniaxial el **depósito de desmorte nuevo N° 4** (área donde se ubica el **tajo abierto 2**). Asimismo, implementar tuberías de subdrenaje para la captación de agua de dicho depósito de desmorte.
14. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho detectado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión observó lo siguiente<sup>10</sup>:
- i) **Tajo abierto N.º 1:** no se culminó con colocar la capa de material granular, el top soil para la revegetación, ni se habría culminado con el canal de coronación ni el sistema de subdrenaje.
  - ii) **Tajo abierto N.º 2:** no se culminó con colocar la capa de material granular, ni se habría colocado el top soil para revegetar el área. Tampoco se habría

«Diseño de los subdrenajes de los depósitos de desmorte

- Sistema Subdrenaje 1 Depósito de desmorte nuevo 3:

Debió presentar dos (2) tramos, contruidos con tubería HDPE de 6" perforada y longitud total de 73,50 m, caudal máximo de 5,6 L/s y con una pendiente de 2,5%. Se debió colocar una tubería de purga de 1" de diámetro a 0,50 m del inicio del subdrenaje, para evitar con ello la presión que generan los vacíos en una tubería.

- Sistema Subdrenaje 2 Depósito de desmorte nuevo 3:

(Norte del depósito de desmorte nuevo 3) Debió presentar dos (2) tramos, contruidos con tubería HDPE de 6" perforada y longitud total de 6,0 m, caudal máximo de 10 L/s y con una pendiente de 7,22%. Se debió colocar una tubería de purga de 1" de diámetro a 0,50 m del inicio del subdrenaje, para evitar con ello la presión que generan los vacíos en una tubería.

- Sistema Subdrenaje 1 Depósito de desmorte nuevo 4:

Debió presentar cuatro (4) tramos, contruidos con tubería HDPE de 6" perforada y longitud total de 56,0 m, caudal máximo de 8 L/s y con una pendiente de 4,7%. Se debió colocar una tubería de purga de 1" de diámetro a 0,50 m del inicio del subdrenaje, para evitar con ello la presión que generan los vacíos en una tubería. El caudal debía ser entregado a una caja de reunión y evacuación (Caja 3).»

**Informe de Supervisión:**

**«Hallazgo N° 01:**

El administrado continúa realizando trabajos de cierre en los pasivos ambientales mineros de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo – Concesión Tres Mosqueteros, observándose lo siguiente:

- Depósito de Desmorte nuevo N° 3A: Se observó personal y maquinaria realizando trabajos de compactación de material granular en el depósito.
- Depósito de desmorte nuevo N° 3 y Tajo abierto 1: Se observó personal y maquinaria realizando trabajos de compactación de material granular en el depósito.
- Botadero de desmorte 1: Se observó que el desmorte ya habría sido retirado y el suelo habría sido compactado. Se observó que en el área se han dispuesto rollos de geomembranas, existen montículos de grava, rocas y topo soil. En un sector del botadero, el top soil ya habría sido extendido.
- [...]
- Botadero de desmorte 3: se observó que se ha retirado el material de desmorte del área.
- Depósito de desmorte nuevo N°4 y Tajo abierto 2: En algunos sectores se logró observar la geomembrana utilizada para cubrir el desmorte y el material de relleno. Sobre ésta se está colocando grava. A los lados del depósito se observó excavaciones como parte de las obras de construcción de los canales de coronación.
- Botadero de desmorte 5: Se observó que se ha retirado el desmorte del área.»

El hallazgo N.º 1 fue analizado en el numeral 20 de Informe Final, a folio 8 (reverso) y 9 del Expediente.



culminado con el canal de coronación ni el sistema de subdrenaje que abarca el componente.

- iii) **Depósitos de desmonte nuevo N.° 3 y 3A:** No se terminó de colocar capa de material granular, el top soil, ni se habría revegetado el área. Asimismo, no se habría culminado con las obras de subdrenaje.
- iv) **Botadero de desmonte N.° 1:** No se terminó de colocar el top soil en el área del botadero ni se habría revegetado.
- v) **Botadero de desmonte N.° 3:** No se habría recubierto el área con top soil, ni se habría revegetado.
- vi) **Botadero de desmonte N.° 4:** No se habría colocado la capa de top soil, ni se habría revegetado.
- vii) **Depósito de desmonte nuevo N.° 4:** No se habría culminado con colocar grava, material granular, top soil, ni revegetado el área. Asimismo, no se habría culminado el sistema de subdrenaje.
- viii) **Botadero de desmonte N.° 5:** No se habría recubierto con top soil, ni se habría revegetado.

- 16. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.° 51 al 58 del Informe Preliminar<sup>11</sup>.
- 17. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría culminado con las actividades de cierre en el depósito de desmonte nuevo N.° 3, 3A y 4, botadero de desmonte 1, 3, 4 y 5; así como en los tajos abiertos 1 y 2, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 18. Al respecto, el no haber ejecutado el cierre de los componentes tales como: (i) tajos abiertos N.° 1 y N.° 2, (ii) botaderos de desmonte N.° 1, 3, 4 y 5, y depósitos de desmonte nuevo N.° 3, N.° 3A y N.° 4; incrementa el tiempo de recuperabilidad de la zona, lo que no es propicio para el desarrollo de la fauna y vegetación debido a la evidente alteración del paisaje, además genera un riesgo de efecto nocivo al desarrollo natural de los diferentes niveles de organización tanto en flora y fauna; y con ello la alteración del entorno natural.



- 19. Por otro, lado, la exposición del suelo ante la falta de cierre de los componentes mineros lo hace susceptible de ser afectado a erosión eólica e hídrica, siendo esta última la que puede ocasionar una mayor degradación del suelo, por lo que la conducta imputada generó un daño potencial a la flora y fauna.

c) Análisis de descargos

- 20. En su escrito descargos N.° 2 e informe oral del 7 de agosto del 2018, el administrado cuestionó la aplicación realizada en la Resolución de Variación de la metodología para la estimación del nivel de riesgo.
- 21. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se señaló que de acuerdo al Informe de Supervisión N° 601-2017- OEFA/DS-MIN de fecha 04 de julio del 2017, que muestra los resultados de la supervisión regular realizada el 3 de marzo del 2017 a los pasivos ambientales mineros de la parte alta de la Microcuenca El Tingo - Tres Mosqueteros, se verifica que el administrado cumplió con corregir los incumplimientos que son materia del presente hecho imputado<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Página 119 al 123 del documento denominado «0096-10-2016-15\_IF\_PAM\_MICROCUEENCA\_EL\_TINGO» contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>12</sup> Las fotografías fueron capturadas del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 601-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 4 de julio del 2017, que corresponde a la supervisión ambiental del 3 de marzo de 2017.



22. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup> y el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>14</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante Carta N° 6024-2016-OEFA/DS-SD del 13 de diciembre del 2016, notificada ese mismo día<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
24. Del tenor de la mencionada carta es posible concluir que la misma altera la voluntariedad del administrado respecto de las actividades que realizó para subsanar su conducta.
25. En ese sentido, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.



<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

<sup>15</sup> Página 74 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



- 26. En el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente resolución, se realizó la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora obteniendo el siguiente resultado:

**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
2		2		4		
Entorno: Entorno Natural						
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año						
Riesgo Leve						
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
2	Poco Peligrosa	Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)			
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
3	Extenso	>= 1 000 y < 10 000	Radio hasta 1 km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
1	Industrial					
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Inicio  
Abrir

- 27. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4"; por lo que, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
- 28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, recomendó declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 29. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado**.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Kori Anta S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

A





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0477-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Kori Anta S.A.C.** para presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Kori Anta S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswald Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LABV/agly-mav



A